

¿Cuántas escrituras no hay que hacer según el actual sistema de administración para evitar una ruina! ¿sería preciso seguir la misma tramitación para socorrer á un hombre? Mas por desgracia el hombre no dura tanto como un edificio que se está arruinando y se desmorona mas pronto que este.

Concíbese que según las ideas dominantes la perfección del sistema consistiría en que las liquidaciones de indemnización se hicieran en París, y en que se centralizaran en esta capital todas las desgracias. Concíbese cuánto se alegrarían algunos funcionarios públicos de verse convertidos en una especie de escribanos universales, que teniendo en su bufete todos los títulos de propiedad de la nación serían á manera de unos apoderados de todas las familias. De la importancia que esta posición les daría, podrían servirse para seguir perpetuándose en el poder á pesar de la opinión y casi á pesar de la corona.

Pero, ¿puede convenir esto á la monarquía, ó á la nación? ¿Seiscientos ú ochocientos millones confiados al arbitrio de un solo hombre y de sus agentes! Medios de influencia serían estos tanto mas peligrosos, cuanto que aunque dura la memoria de aquellas oficinas de registro, establecidas por Bonaparte donde casi no era posible cometer una equivocación.

¿Singular coincidencia! Al indemnizarse los bienes secuestrados vendría á suceder lo mismo que cuando se principió á poner en práctica el secuestro. Queriendo la Convención desembarazarse de las quejas y reclamaciones relativas á la venta de bienes de los emigrados, decretó: «que toda cuestión y reclamación relativa á esa venta se dirigiera exclusivamente al comité de Hacienda, sección de dominios (1.º Fructidor, año III).»

Démonos prisa á publicar una ley que la religión, la moral, el honor, y la política reclaman igualmente; pero guardémonos de darle el carácter de una ley de inmoralidad y de agiotaje en vez del sello de la justicia y probidad que deben distinguirla y sobre todo tratemos de no crear por esta ley una especie de dictadura incompatible con la monarquía.

La ley de indemnizaciones debe ser considerada bajo el punto de vista civil y bajo el punto de vista financiero. Debe por lo tocante al aspecto civil ser elaborada por jurisconsultos hábiles y por magistrados íntegros. No son esta clase de asuntos para tratados por algunos dependientes entre el estrépito de una administración que se viene al suelo. Debe en esta ley dominar el espíritu del antiguo y del moderno derecho nacional, como que en ella deben dilucidarse cuestiones de la antigua y de la moderna jurisprudencia.

Debe clasificar el orden de herederos y sus representantes en sucesión directa ó colateral hasta el término que se establecerá.

Decir que las partes se proveerán en derecho ante quien competa, es equivalente á consumir la ruina de unos hombres á quienes se trata de socorrer.

Decir que se compondrá todo por medio de reglamentos según las eventualidades que ocurran es lo mismo que decir que se hará justicia cuando no sea necesario, y que se establecerán reglas cuando todo se haya desarreglado. ¿A quién podría apelarse de un orden ministerial? ¿Al consejo de Estado? Entiéndase que este no debe juzgar mas que en materias contenidas y no en materias civiles: por lo tanto solo á los tribunales será preciso acudir y solo la ley puede abrir las puertas de estos.

¿Podrían los ministros ser considerados como parte interesada? Téngase presente que para eso sería preciso obtener una autorización del consejo de Estado y que los miembros de este consejo son amovibles y dependen de los ministros. Por lo tanto nada mas se haría que recorrer un círculo vicioso.

Piensen algunos que en vez de una simple ley, ó

de una ley *detallada*, convendría confeccionar tres ó cuatro que arreglarán el asunto. Idea la mas peligrosa de cuantas pueden existir! Si llegara á ocurrir que una, dos, ó tres de esas leyes fueran desechadas, y la cuarta mereciese únicamente aprobación ¿qué sucedería? ¿Cómo se pondría en ejecución?

Si esta ley admitida fuese (como es probable) la que encerrara el espíritu de la ley, sucedería ó bien que este principio no sería mas que una esteril manifestación sin consecuencia para los expropiados, ó bien que á falta de leyes correlativas este principio sería sepultado por reglamentos y vendría á caer en el abismo de la arbitrariedad administrativa.

Este sistema de leyes separadas podrá convenir á los que quieren desembarazarse de la ejecución de una ley esencial, ó se dan por satisfechos del honor de haber hecho votar su principio; ó bien á los que quisieran apoderarse de ese principio, desentendiéndose de todo compromiso por lo tocante á la ejecución. Debe tenerse mucho cuidado con esta sutileza.

Háblase también de otro sistema que consistiría en pagar las indemnizaciones con papel del 3 por 100 al interés de 75 y de dar al mismo tiempo á los tenedores de bienes facultad de elegir tres al mismo interés ó guardar sus 3 por 100: en este último caso la caja de amortización no haría mas operaciones sobre los 3 por 100 sino sobre los treses. Además todas las *transferencias* que ocurrieran de este último papel, sea por venta ó por herencia, se convertirían forzosamente en papel del 3 por 100.

Nada puede decirse contra este proyecto, sino que sería injusto é ilegal. La caja de amortización no ha sido creada para extinguir una deuda particular ó para sosten de un solo fondo, sino para obrar sobre todas las rentas en general. Afectarla únicamente á los intereses del 3 por 100 sería irrogar un perjuicio á los del 5 por 100. ¿Qué han hecho pues esos desgraciados tenedores de los 3 por 100? ¿Qué crimen han cometido para verse incesantemente amenazados por la ley? No haciendo operaciones la caja de amortización mas que sobre una clase de papel produciría alzas enormes y espontáneas, seguidas de bajas tan terribles que renovarían parte de las eventualidades del sistema de Law. El público en este proyecto no vería mas que un consuelo y una indemnización de la ley sobre reducción de las rentas.

¿Y por qué razón los tenedores de papel del 3 por 100 no habían de poder negociar su crédito, sin tener que cambiarlo por papel de otra especie?

Guarden sus fondos, me contestarán y retengan su papel. Mas si quieren negociar con ellos el Estado tiene derecho de decirles que necesita bajar el interés de su dinero.

Hé aquí una autoridad ministerial bastante escrupulosa. ¿Por una parte pone trabas al juego y por la otra establecería por su cuenta una inmensa mesa de juego! ¿Luego no piensa mas que en su propio provecho? Pero ¿serán culpables los tenedores de ese papel, de los cuales algunos han sido ya despojados por las reducciones y bancarrotas, si tratan de servirse del crédito público para encontrar sus capitales sin perder al mismo tiempo sus intereses? Por otra parte el obligar á un propietario á no poder vender su propiedad no sujetándose á una forma determinada, es ir contra los principios de las leyes, y atentar contra el derecho de propiedad.

Podrían comprarse treses, mas nadie podría comprar cinco, porque estos no podían ser vendidos sino transformados en treses, ó por decirlo con mas claridad: el papel del 3 por 100 ya no podría ser transferido. Iríase este papel extinguiendo necesariamente en un tiempo dado, y así se explica cómo en lo sucesivo no tendrían ya necesidad de la acción de la caja de amortización. ¿Qué significa todo eso? ¿Para qué son esas invenciones, ni qué relación tienen con la

medida que debe emplearse para indemnizar una tan grande injusticia?

Por lo demás como cien francos pagados en treses no valen mas que setenta y cinco según las ideas que dominan en el proyecto de reducción de la renta, y setenta y cinco francos en la Bolsa al interés actual de los 3 por 100 es evidente que el indemnizado que recibiera cien mil francos en esta clase de papel no percibiría en la realidad mas que las tres cuartas ó acaso las dos terceras partes de esa suma.

Si pues el importe total de las indemnizaciones, deducido el descuento hecho por las deudas pagadas por el gobierno, asciende á 600 millones, indemnizando esta suma en treses al par los interesados no cobrarán mas que 400 millones. Habrá pues un engaño manifiesto en este modo de pagar, y la pérdida del infeliz indemnizado acabará de aumentarse con la falta de recursos propios que le pondrá en la necesidad de vender cuanto antes sus créditos al que tenga suficiente dinero para comprárselos.

Si por otra parte los poseedores de las propiedades llegaran á ser herederos forzosos de los tenedores de los treses, sucedería que por una no menos rara combinación, al paso que se habría quitado á los primeros algo de lo que tienen no se habría indemnizado á los segundos de todo lo que se les debe.

Finalmente ¿por qué fatalidad será preciso que la suerte de los expropiados venga á estar enlazada con la de los poseedores de sus propiedades? ¿Pues qué! ¿Nos hemos de empeñar en que la ley de indemnización, desentendiéndose siempre de las mas sencillas ideas de moral y de justicia, no sea mas que una doble operación y una especie de juego de azar?

La buena fe tiene también su habilidad y su influencia: una ley grave, sincera y clara, cuyo espíritu estuviera al alcance de todo el mundo, sería según mi opinión mas favorable al crédito que las mas sutiles combinaciones del agiotaje.

Dos ideas fijas, noble amigo mio, dominan en la actualidad en nuestro sistema de hacienda: no tocar á la caja de amortización, y crear valores inferiores al del 3 por 100 para hacer bajar el precio del interés en el comercio.

Ideas son estas igualmente erróneas; pues la caja de amortización es demasiado fuerte y el Estado no es el que puede obrar sobre la reducción del interés del dinero en el comercio sino el comercio el que debe producir la baja del valor del interés para el Estado.

No sé lo que hará la administración: no trato de seguirla al través de sus tinieblas: tendría por mi parte una viva satisfacción de que me dijera que no he hecho mas que combatir fantasmas y que sus proyectos son muy distintos de los que acabo de atacar: lo único que me importa es que la ley sea buena. Mas por de pronto no tiene otro camino para llevar á cabo el asunto de las indemnizaciones que contraer un empréstito ó recurrir á la caja de amortización.

Y este el motivo que debe hacer deplorar á todo verdadero francés la mala posición en que el poder administrativo se ha colocado por su precipitación. Si contrae un empréstito surgen las mas graves objeciones por todas partes: si acude á la caja de amortización ¿dejará de someterse á todas las ideas que tan obstinadamente ha combatido? ¿Cuántas veces ha dicho el gobierno que tocar la caja de amortización sería lo mismo que tocar á la santa arca! ¿Se atreverá en la actualidad á cometer ese sacrilegio? En ese caso ¿por qué alborotó tanto el año pasado? ¿De qué sirvió tanto grito contra sus enemigos, y las violentas separaciones de sus amigos, si había de verse por último en la necesidad de hacer lo que no quería oír? No hace mucho tiempo se pronunciaron los mas hermosos discursos contra la censura y ahora se establece la censura; modernamente se han causado trastornos admi-

nistrativos á trueque de desechar un sistema de hacienda, ¿cuál? El que ahora se establece. ¿Mas qué importan las contradicciones, si por último han de redundar en provecho de la libertad y bienestar de la nación?

Al fijar la atención en la parte financiera del proyecto de ley, tal cual puede concebirse sin recurrir á combinaciones extraordinarias, se ve desde luego que el señor duque de Tarento había propuesto en el artículo cuatro de su resolución: «que la suma total de rentas que había que crear en favor de los antiguos propietarios fuese evaluada, ó bien sobre la tercera parte del producto (con arreglo al tipo de 1790) de los bienes enagenados y en este caso los acreedores de los propietarios de dichos bienes quedarían reducidos á la tercera parte; ó bien sobre el tipo de dos y medio por ciento del capital de dichos bienes, en la misma época de 1790, y en este caso los acreedores que no hubieran liquidado sus créditos conservarían sus derechos; bien entendido que en las dos hipótesis se haría en el valor de dichos bienes descuento de los créditos extinguidos por la liquidación.»

De todos modos, noble amigo mio, la ley deberá establecer que los propietarios desposeídos serán, si es posible, indemnizados integralmente de la pérdida de sus bienes; de lo contrario no se cumpliría el objeto sino á medias. El hombre de Estado debe considerar mucho menos el objeto de una justicia particular y el consuelo concedido á la desgracia y á la lealtad que la consagración del principio de que la propiedad sea inviolable.

Considérese que con la misma indemnización integral (en los casos en que no exceda de los límites de lo posible) se habrá cumplido bien y suficientemente con la justicia; mas no se habrá devuelto todo lo que había que devolver: no se habrá devuelto ni el uso de los bienes inmuebles, ni los frutos de la tierra; no se habrá devuelto al propietario ni su cuna, ni su tumba. Aquel campo á que el propietario debía su consideración, y con el cual ocurría á sus modestas necesidades y á sus decorosos placeres; aquel solar á que estaban unidas todas las tradiciones de su familia y de su infancia, los recuerdos de lo pasado y las esperanzas del porvenir, ¿podrá ser reemplazado todo esto por una inscripción en el gran libro? Bastante es hacerle perder todo esto, sin que se trate además de hacerle perder una parte de su capital. ¿Harto duro es que el propietario deje de ser un tranquilo cultivador del campo para convertirse en un jugador de bolsa!

No está en la mano del hombre el remediar lo que es irremediable; pero muy bien puede ser justo en cuanto la inflexible necesidad se lo permita. Por algunos millones mas, no debe mutilarse una operación que si no cierra la última herida de la revolución, podría, siendo mal ejecutada, reanimarlas todas. Piénsese con toda seriedad en lo que digo, pues en ello está interesada la felicidad de la nación.

No pudiendo hacerse la indemnización integral (que yo me complazco en suponer posible), el modo mas franco claro y moral de verificar esta indemnización sería transferir al propietario despojado, rentas emitidas por la caja de amortización.

De esta manera no hay necesidad de crear una nueva clase de papel, ni de aumentar la contribución, ni de contraer un empréstito, por consiguiente tampoco se necesita establecer una especie de compañía mercantil entre el Estado, los propietarios, y los acreedores, ni hay que recurrir á combinaciones secretas, ni á condiciones que devorarían una parte de lo que resultara de la providencia que el gobierno tomase: en una palabra de esa manera no habría en ese grande acto de justicia real y nacional nada de ministerioso, nada de amenazador, ni nada de equívoco. No sería una jugada de Banca, sino una medida legislativa;

y por decirlo así la reconstrucción de las bases de la sociedad.

Ahora bien, suponiendo que el total de la indemnización sube á 30 millones de renta, aun habría en la caja mas que lo que se necesita para un fondo de amortización, y aun se le podrían quitar á esta caja algunos millones de rentas para disminuir las contribuciones directas.

Ciertamente que hay algo de extraño en la idea de querer crear nuevas rentas en vez de hacer uso de las adquiridas por la caja de amortización. Viene á ser lo mismo que si un hacendado al verse en la necesidad de una suma cualquiera y teniendo cantidades ahorradas para cubrirla grabase sus fincas con una hipoteca por no tocar al fruto de sus economías.

¿Se dirá que el Estado emplea sus economías aplicándolas á la amortización de sus antiguas deudas? Y ¿dejará por eso de engañarse á sí mismo si intenta saldar antiguas deudas contrayendo otras nuevas?

Además el Estado obrando de este modo se coloca en una situación peor que un particular que tomase el mismo expediente: un particular nunca devuelve mas que la suma que tomó prestada justamente con los intereses vencidos; pero el Estado segun el sistema de amortización debe siempre extinguir la deuda pública á un precio mas alto que aquel en que la contrajo.

Si el gobierno necesita 30 millones de rentas, suponiendo que haya creación de una suma equivalente y que la extinga al mismo precio que la emitió, es evidente que hubiera hecho mejor de tomarla de la caja de amortización, pues de esa manera habría evitado los gastos de una doble colocación.

Y si como generalmente sucede extingue las nuevas rentas creadas con la caja de amortización al 10 ó al 20 por 100 sobre el precio de su creación, es indudable que pierde la diferencia que hay entre los dos precios.

La objeción que hacen al sistema de disminuir los fondos de amortización, tomando de la caja las sumas necesarias para las indemnizaciones consiste en que esa reducción de la caja ocasionaria una baja en la renta, y que de esta manera la ganancia que el Estado parecería haber hecho, sería ilusoria.

Por de pronto un aserto no es una verdad demostrada, ni la probabilidad de una baja considerable tampoco es evidente. Ahora que el gobierno francés está tan sólidamente establecido como otro cualquiera en Europa, y que su crédito marcha al par de su fuerza, puede creerse que necesite una caja de amortización dotada de cerca de 80 millones para sostener 140 millones de rentas al 5 por 100, al par, ó un poco mas, cuando los treses valen en Inglaterra á 96.

Por aventurado que sea este modo de pensar, la cuestión no consiste en eso: tratase de saber si una nueva creación de 30 millones de renta con la caja de amortización actual, no haría bajar el precio de la renta tanto como sin hacer nueva creación se disminuyera en 30 millones la dotación de la caja, y se dieran para indemnización. La experiencia prueba que el crédito público no sigue necesariamente el movimiento de la deuda nacional. Los treses han subido tan prodigiosamente en Inglaterra desde que se ha disminuído la mitad de la dotación de su caja de amortización.

A eso contestar: n que no solamente se disminuye la caja de amortización en 30 millones, sino que se vuelven á poner en circulación 30 millones de rentas extinguidas. Cubriendo la plaza con tan grande cantidad de efectos del mismo valor que los que se negociaban en ella ¿cómo podeis esperar que pueda evitarse una baja?

Los 30 millones de rentas no caerán de una vez sobre la plaza, supuesto que podrán no ser emitidos sino en proporción que se vayan haciendo las liquidaciones. Supóngase que se toma el término de 30 años

para extinguir esos 30 millones: dividiéndolos en partes iguales producirá poco mas ó menos cada año una emisión de 4.285,714 francos, emisión que los fondos pueden cómodamente soportar sin afectarse materialmente.

Mas esto nos hace ver que la cuota sucesiva y regular de la emisión debe ser determinada por la ley aunque en el término del año debiese superar ó ser inferior al total de las liquidaciones verificadas. En cualquiera de los dos casos ó bien el dinero dormiría en la caja de las consignaciones, ó el propietario, llamado á liquidar, esperaria al año siguiente. No tardaré en decir cómo podria esto arreglarse sin perjuicio de los intereses del propietario.

Nada sería mas peligroso que una emisión de rentas espontánea que estuviese constantemente amenazando á la Bolsa y que dependiera de la voluntad de un hombre. Por puro que este hombre fuera sabria anticipadamente la cantidad de rentas que se presentarían cada mañana ó cada mes en el mercado, y por consiguiente le sería fácil calcular el precio en que se venderían, y como este hombre no podria ser el único que supiera este secreto, fácil es calcular el partido que otros podrian sacar de saberlo.

Preciso es, pues, que la ley rompa esa palanca de poder y de agiotage, sin lo cual la fortuna del Estado y la de los particulares quedarían á merced de la probidad humana que no siempre es el baluarte mas seguro contra las tentaciones.

Sin embargo aunque la liquidación no pueda y no deba ser mas que sucesiva, sería justo que los intereses de esas liquidaciones presumidas corriesen desde la fecha de la promulgación de la ley. De lo contrario sucederá que habria una diferencia de pérdidas y de ganancias considerable entre el que fuese indemnizado, durante el primer año de la liquidación, y el que lo fuese en el último.

También es preciso que se dé á los indemnizados la renta á un precio fijo, al par, sin tener en cuenta el precio corriente de la Bolsa, sin cuyo requisito un indemnizado recibiría mas que otro segun la época en que se hubiera hecho su liquidación.

Así que la ley habrá declarado que los 30 millones tomados de las rentas extinguidas por la caja de liquidación quedan destinadas á las liquidaciones, deben ya considerarse como no pertenecientes á dicha caja y por lo tanto quedarán secuestradas y en depósito en la caja de consignaciones. Esta caja se hará cargo de los valores, y el Estado convertido en tutor del indemnizado le dará al liquidar cuenta de su crédito.

Una ley cuya ejecución será sucesiva producirá eventualidades que es preciso tener en cuenta preventivamente: puede suceder que el derecho de una familia se extinga antes de haber sido liquidada, por la muerte del heredero colocado en el grado de sucesión admitido. Sucederá también que para tal bien inmueble que nadie reclamaba se presentará repentinamente un propietario. Estas mejoras ó estos perjuicios deben ser previstos y remediados por la ley. Si debe fijarse el orden de las liquidaciones debe también prevenirse un término perentorio. La Francia debe medir su generosidad con su fuerza, y debe tratarse de que no esté eternamente situada en el borde de una deuda sin fondo.

También debe evitarse el que se llegue á hacer una confusión de las deudas liquidadas sobre el precio de los bienes inmuebles vendidos: cada indemnizado debe soportar el peso de su deuda personal, y no descargarla sobre su vecino que nada debe.

Mas por último, ¿querrán recurrir en la ley de indemnización á pesar de cuanto acabo de manifestar, á esas operaciones complicadas, á esos giros, á esas concurrencias de valores y á esas especies de escamotaje que tanto fascinan á la multitud? ¿Seguirán diciendo que los 5 por 100 sufrirán una baja, porque

se pongan en circulación durante algunos años 30 millones en papel de su misma especie? Aun queda un recurso decoroso para hacerle subir de valor, y este medio voy á presentarlo con la mayor confianza.

Durante el último año se mezcló el proyecto de indemnización con el de reducción de la renta. Declarad, pues, al mismo tiempo que pedis la indemnización, que no se agitará la cuestión de la renta antes de pasar el número de años necesarios para liquidar la indemnización, y en el acto subirán los fondos públicos; atraeréis mil bendiciones sobre el monarca, y adquiriréis un crédito inmenso.

Los problemas de hacienda mas arduos han sido resueltos con alguna precipitación: así es como han podido decretar que la renta era reembolsable. El artículo del código que declara que toda renta perpetua es esencialmente reembolsable, podria muy bien ser combatido por el artículo de la Carta que declara que la propiedad es inviolable, y por el que establece (art. 70) que *la deuda pública queda garantizada, y que toda especie de compromiso contraído por el Estado con sus acreedores es inviolable*. En Inglaterra se arreglan estos asuntos por los intereses mercantiles: ¿podria partirse en Francia del mismo principio?

La renta en esta nación es menos un bien mueble que inmueble. Tan pronto representa el valor de lo que reditúa una posesión, ó el valor de esa posesión vendida y convertida en metálico, como los productos de la industria: su origen la pone en relación con las leyes que rigen en lo tocante á la propiedad territorial.

¿Qué significa el artículo de la Constitución que acabamos de citar sobre la garantía de la deuda pública, si la renta es un bien mueble? El establecimiento de los mayorazgos en rentas, ¿no prueba que por lo menos en ciertos casos la renta está considerada como inmueble?

Nótese de paso que todas las rentas constituidas antes del siglo xvi no eran reembolsables: luego la porción de rentas de esta especie que aun subsiste, debe de derecho ser no reembolsable.

A principios de aquel siglo el Parlamento decidió que en ciertos casos particulares las rentas serían reembolsables; pero falló por lo tocante á la especie y no por lo tocante al género, el cual, segun máxima del derecho, quedó sometido al mismo principio. Así vemos que en tiempo de Luis XV un empréstito fue declarado reembolsable, lo cual supone que los demás no lo eran.

Se ha querido decir que la palabra *consolidado* tomada de los ingleses, significaba *confusion ó aglomeración*. Sin embargo, es cierto que no fue esta la significación que tuvo en su origen. Los 5 por 100 llamados por Bonaparte *cinco por ciento consolidados*, se llamaban antes *los tercios consolidados*; y ciertamente no puede decirse que hubie a aglomeración de fondos en una propiedad que se veía obligada á perder las dos terceras partes. Es evidente que esta palabra *consolidado* se empleaba para asegurar al tenedor y persuadirle que no sufriria una bancarrota por el resto de la deuda. Mas hé aquí los documentos que cortan la cuestión, y que habrían producido mucha sensación en el caso de haber sido presentados cuando se estaba discutiendo la reducción de la renta.

El 8 *vendémiaire*, año VI (29 de setiembre de 1797) Mr. Cretet, encargado de presentar el informe sobre el proyecto de la ley de hacienda despues de la bancarrota, se expresó de este modo en el consejo de los Ancianos:

«Es una verdad palpable á todos los que conocen la marcha del crédito público, que la porción de la deuda bien consolidada podria venderse algun dia mucho mas alta que al par, porque es la mejor establecida de cuantas existen en Europa.»

Por de pronto es evidente que la idea de la deuda *reembolsable* no se presentaba con iguales garantías á la vista del informante, y que este se dirigia á unos legisladores que estaban en la misma persuasión.

Cuatro años despues, al presentarse la ley de 21 *Floreal*, año X, que dió el nombre de *cinco por ciento consolidados* á una parte de la deuda perpetua, el mismo Mr. Cretet pronunció estas palabras ante el cuerpo legislativo.

«El individuo que confia su fortuna al gobierno cuenta sobre dos cosas: la estabilidad de su crédito y el pago puntual de sus intereses... Esta definición está justificada por el proyecto de ley que, afectando los productos de la contribución territorial al pago de los intereses de la deuda perpetua, consagra su consolidación por medio de una subdelegación inmutable.»

¿Son equívocas semejantes palabras? Finalmente el mismo orador sosteniendo el proyecto de ley en la sesión del 21 *Floreal*, se expresó aun con mas claridad cuando dijo.

«La deuda perpetua se compone de la fortuna del acreedor y de la de su posteridad; admite que se empleen en ella los fondos dotales y pupilares, los de los establecimientos públicos y los de las municipalidades: estos caracteres la elevan al orden de cosas que mas vigiladas deben ser por la ley y por el gobierno. No siendo REEMBOLSABLE esta deuda, sería una riqueza improductiva si los acreedores no pudieran transmitirla mas que con desventaja: lo cual es otra circunstancia por la que debe la ley proteger su valor en venta.»

Tal era la doctrina por lo tocante á la deuda pública en tiempo de la república y el imperio. Esta deuda estaba considerada como no REEMBOLSABLE. Ese mismo orador, hablando en nombre del gobierno, proclamó tres veces el mismo principio. ¿Por qué desgracia, por qué deplorable fatalidad se habrá abandonado ahora ese principio en tiempo de la monarquía legislativa.

Debo en este lugar, noble amigo mio, dar gracias á uno de mis colegas que habia reunido esos documentos para sostener una enmienda que pensaba proponer en esta cuestión financiera que tanto honor ha hecho á la cámara de los Pares, y ha tenido á bien comunicármelos. Su discurso que no llegó á ser pronunciado, y cuyo manuscrito tengo á la vista, contiene este notable apóstrofe.

¿Qué direis, señores, de esta doctrina? (la manifestada al Cuerpo legislativo y al Tribunalato).

¿Qué direis de estas expresiones? ¿Serán bastante positivas, bastante formales, bastante claras en favor de aquellos desgraciados propietarios, que habiendo sufrido la reducción de la mitad de su crédito, cuando no ascendia mas que á seiscientos francos de renta, y de dos terceras partes cuando pasaba de esa cantidad, recibían por la denominación conservada en la misma ley, la consoladora confirmación de un principio que les quitaba el temor de que en lo sucesivo ocurrieran disposiciones semejantes á las que estamos hoy discutiendo?

Hé aquí, mi noble amigo, hechos que pueden conducir á graves reflexiones: ahora es preciso convenir francamente en que el año pasado no se tenia generalmente idea de ellos. En medio de una discusión animada no habia habido tiempo de profundizar la materia: los hombres mas honrados se manifestaban dudosos ó no opinaban como opinan al presente. Cuando se ha pasado el peligro y puede volverse atrás la vista, el estudio y la reflexión hacen reparar en objetos cuya existencia no se habia ni aun sospechado. ¡Ojalá la experiencia nos corrija para siempre de esas improvisaciones de leyes que pueden traer las mas fatales consecuencias! No es en la tribuna donde pueden solventarse esas importantes cuestiones de

derecho que darian que hacer á los mas hábiles juriscóntulos. Por mi parte tampoco me atrevo á decidir nada; pero creo encaminar bien el asunto pidiendo que el proyecto de ley vaya precedido de una declaración en virtud de la cual quede aplazada para dentro diez años la cuestion de reduccion y reembolso de la renta.

Podría tambien sostenerse que la renta (y este es mi modo de pensar) no debe ser reducida mas que por la caja de amortizacion y por el descuento anual de las especies en oro y plata, este descuento llegaría á importar mas del 30 por 100 en pocos años, si las minas de Méjico y el Perú eran explotadas por compañías europeas.

Tal es poco mas ó menos lo digno de importancia que tenia que decir sobre la gran cuestion de las indemnizaciones. Para explicar los detalles se necesitarían tomos enteros; por lo cual no he atendido sino á los puntos mas culminantes, y las bases que he establecido creo que podrian sostener el monumento.

- 1.º Reembolsar cuanto antes sea posible, integralmente á los propietarios desposeídos.
- 2.º Poner en relacion la ley con el código civil y dar los mas latos detalles.
- 3.º No contraer empréstito.
- 4.º Pagar las indemnizaciones con las rentas adquiridas por los fondos de la amortizacion.
- 5.º Fijar año por año el órden y cantidad de las liquidaciones.

6.º Declarar que no se ocupará el gobierno ni de la reduccion, ni del reembolso de los 3 por 100 antes del término de diez años (espero que nunca llegará el momento de ocuparse de este asunto.)

7.º No dejar nada, ó lo menos posible á la arbitrariedad en lo tocante á la ley ó á su ejecucion. Lo que voy á decir ahora es lo que me parece mas conducente para conseguir estos buenos resultados. No conozco ningun hombre bastante elevado en dignidad, en ciencia, ni en virtud para encargarse de dirigir un asunto en que se trata de la prosperidad de casi todo el reino; unos ministros que van desapareciendo juntamente con sus sistemas no están en proporcion con los intereses permanentes del país. Solo el rey con su autoridad sagrada, con su carácter impasible, con su talento, con su elevacion de sentimientos, solo el rey puede inspirar bastante seguridad para que todo el mundo confie alegremente toda su fortuna en sus régias manos. Investido de todo poder ponga en ejecucion la ley que él mismo habrá concebido; descienda hasta nuestras propiedades; venga á colocar el limite de nuestras heredades y vuelva así como sus antepasados á administrar justicia á sus vasallos al pié de una encina.

Mas siendo preciso que alguno le ayude en esta régia tarea, su consejo privado parece ser el naturalmente llamado á este honor, y ¿no podría ademas añadirse un cierto número de prelados, de pares, de diputados, de magistrados y de consejeros de Estado?

El rey asistido del Delfin y temiendo á sus órdenes el canceller de Francia presidiria las sesiones generales.

El consejo privado que al presente apenas tiene en que emplearse, encontraria entonces una noble é inmensa ocupacion.

¿No sería posible formar tambien en cada tribunal un comité compu esto del presidente y de algunos consejeros reales? No podrian algunos miembros de los consejos generales de los departamentos á donde llega la jurisdiccion de esos departamentos auxiliar á ese comité en calidad de agregados? ¿Los papeles y documentos relativos á las liquidaciones abiertas en esos departamentos no podrian ser remitidos al comité? De esta manera se ejecutaria el trabajo á la vista de las partes interesadas, y cada comité enviaria su

trabajo á la seccion del consejo privado encargada de la correspondencia.

La solemnidad de esta administracion daria testimonio de la solemnidad de la medida y llamaria la atencion de los pueblos, tan interesados como nosotros en la consolidacion de la propiedad.

En tanto que no haya una ley sobre responsabilidad moral sea despreciada como lo es en la actualidad, supuesto que tienen orgullo en provocar la opinion, sería muy natural la desconfianza que se tendria al poner los intereses mas altos de la sociedad á merced de un poder tan absoluto. Mas en el plan que acabo de proponer todo marcharia con sinceridad, todo sería monárquico y con él se formarían nuevos vínculos entre la nacion y el rey, y entre el rey y la nacion.

Así es como el difunto rey de Cerdeña, Victor Manuel nombró por su decreto de indemnizacion comisiones provinciales en sus ciudades de Chambéry y Niza, relacionadas con una junta establecida junto á su real persona en Turin. El monarca reinante ha conservado estas mismas disposiciones. Veinte y un artículos componen esa real órden de la que se podrian sacar excelentes medidas. Esos príncipes de Saboya, cuya sangre, mezclada con la de Enrique IV corre por las venas del Delfin tienen la gloria singular de no apreciar el trono sino por la gloria que les facilita; contienen las revoluciones rehusando ser cómplices suyos, y conservan las abdicándolas.

Tanto mas pernicioso, fatal, y llena de divisiones y discordias sería la ley proyectada, no procediéndose en ella con tino, tanto mas saludable, bienandada y reconciliadora será si en su redaccion no se atiende mas que al espíritu de equidad y de franqueza. Ella restablecerá la armonía entre los ciudadanos, y extinguirá los últimos recuerdos de la revolucion, quitando á los espíritus turbulentos todo pretexto de desavenencia, y todo medio de obrar sobre los intereses y las pasiones.

La legitimidad del trono se consolidará con las legitimidades que habrá restablecido y quedará completamente separada de la república y del imperio.

No ver en esa deseada ley mas que desterrados y un asunto de hacienda; desecharla ó aprobarla por espíritu de partido es lo mismo que no colocarse á una altura suficiente para juzgarla ó no comprender su espíritu.

Que los propietarios despojados, sus hijos y sus familias sigan aun padeciendo por la confiscacion, ó que hayan recibido una especie de indemnizacion por medio de pensiones y honores; que estos propietarios estén hoy desempeñando destinos que sus costumbres no les habrian dejado admitir en otro tiempo, que estén descontentos ó satisfechos de la indemnizacion que el Estado podrá concederles... todo eso no es mas que asunto de compasion si son desgraciados y un motivo de congratularse con ellos, si son felices. El objeto de la ley se remonta á mucha mayor altura.

No es una ley de gratitud por parte de la corona, ni de gracia por parte del Estado; no es una rechazada ni reclamada por las pasiones; tampoco es ley de sistema, ley de democracia ó de aristocracia; no es mas que ley de justicia, ley de propiedad.

Si un rey por sí solo, ó con un cuerpo político, ó un cuerpo político sin un rey pueden en todo tiempo despojar las propiedades de un Estado, es de temer que mañana repetirán lo que han hecho hoy.

No confieis en vuestra posicion social; una asamblea popular arrebató los patrimonios de la nobleza; una asamblea aristocrática podrá arrebatarse los bienes del pueblo.

¿Queréis retener el bien ageno sin que se restituya su valor en una proporcion posible? Esperad que llegue mi día: yo tambien os despojaré á mi vez; me negaré á daros una indemnizacion legal, y me autorizaré con

vuestro ejemplo y vuestros principios. ¿Qué podreis decirme sino que ayer érais vosotros los fuertes y yo el débil, y que los tiempos han cambiado?

Fijese bien la atencion: si el derecho de propiedad no es sagrado, la libertad sufre violacion; porque la primera es el baluarte de la segunda. La libertad de propiedad es á su vez á la propiedad: con esta se puede re-hacer la existencia de aquella; mas con la libertad únicamente no es posible restaurar la propiedad.

Si el que en este instante posee una cosa, puede ser privado de su propiedad en un breve plazo de tiempo, y tiene, por consiguiente, que caer en el estado de dependencia del propietario, bien se puede asegurar que desaparecerán las costumbres nacionales, pues las costumbres no se forman sino con la permanencia de las cosas. Cuando el labrador no está seguro de poder dejar el fruto de sus sudores á los hijos puede decirse que no hay costumbres, ni familia, porque ésta no existe donde el hogar paterno puede ser invadido á cada momento; donde la encina plantada por los antepasados puede caer bajo el acha del primer leñador que se presente.

Y no solo no podrá establecerse una sociedad duradera, sino que en los cortos intervalos que separarán las confiscaciones políticas, aquella sociedad vacilante, esperando á todas horas una revolucion, aquella sociedad, no atreviéndose á sembrar mas que la cosecha del año, ni á plantar mas que árboles de breve duracion, no gozará un momento de reposo. La propiedad mobiliaria puede desaparecer sin dejar un recuerdo; pero no sucede así con la propiedad inmobiliaria: las huellas del hombre no se borran del polvo que ha pisado, y su nombre se mezcla con la tierra, así como sus cenizas. En vano el arado extranjero surca el campo usurpado; en vano la hazienda lo despedaza: el nombre del antiguo poseedor renace con las nuevas espigas, y como un importuno testigo aparece hasta en el fondo de la copa, que debía animar el festin del legítimo propietario.

Repítamolo mil veces: casi siempre las virtudes políticas están en el orden político adheridas al territorio, y cuando este oscila bajo los piés del propietario, las virtudes no pueden menos de estremecerse y caer. Vigorosa idea fue la de nuestros antepasados, los bárbaros, cuando atribuyeron á la tierra propiedades morales, cosa que la antigüedad ha ignorado; pero que, sin embargo, no deja de ser menos prodigiosa. Como para ellos la nobleza consistía en la independencia, dieron á ciertos terrenos el dictado de nobles. Su pongamos que ellos hubiesen entendido la libertad del modo que nosotros la entendemos, es de creer que identificándola con el terreno habrían establecido una sociedad libre, cuyo principio no se habria destruido como en las ciudades, porque el terreno no puede ser esclavo como un hombre, y porque aunque puede darse muerte á un propietario, no puede darse muerte á la propiedad. Aquellos señorios republicanos hubieran dado origen á ciudadanos libres y perpetuado su existencia, así como los señorios feudales dieron origen y perpetuaron durante nueve siglos la existencia de duques, de marqueses y de condes.

Debe, pues, el espíritu de la ley de indemnizacion dar á entender á los propietarios que para su mutua seguridad quedan obligados en comun, tanto los que se aprovecharon de la venta de los bienes nacionales, como los que no se utilizaron de ella. Es preciso que sepan que si un gobierno no se contiene por ideas de moral y de equidad, deberá por lo menos contenerse por intereses materiales, y que no debe apoderarse del patrimonio de los particulares, porque tarde ó temprano tendrá irremediamente que indemnizarlos en su justo valor. Y como el contribuyente que paga no es el poder que ha usurpado, resultará, ó bien que las propiedades confiscadas no hallarán en lo sucesivo compradores, ó bien que los propietarios se opondrán

á una expoliacion que algun día tendrá que ser satisfecha á expensas de su inocente posteridad.

Obrando de este modo el rey habrá mandado hacer el mas eminente acto de justicia que en ningun tiempo se ha hecho sobre la tierra, y la nacion, digna de tal monarca, habrá facilitado el medio de llevarlo á cabo. Luis XVI subió al cadalso, y Luis XVIII perdonó: las propiedades fueron usurpadas, y Carlos X habrá mandado devolver su valor. Como la clemencia ha sido superior al crimen, la indemnizacion igualará al desastre.

Preciso sería compadecer á ciertos hombres tan poco consecuentes con sus doctrinas como con sus amigos, que se obstinarían en turbar tantos elementos de felicidad, y que serían los únicos en toda la nacion que no se admirarían de tantos milagros de gloria y misericordia, de libertad y de justicia.

Noble amigo mio, he dado mucha extension á esta carta creyendo que sería útil presentaros en un conjunto toda la importante cuestion de la ley de indemnizaciones. Ahora, sin ser Ciceron, os diré como él: *Tum ad quos dies rediturus sim, scribam ad te.*

DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

PRÉFACIO.

1828.

REUNIENDO á este escrito lo que acerca de la libertad de imprenta he dicho en la *Monarquía con arreglo á la Carta*, en mis antiguos *Discursos y opiniones*, y hasta en mi *Polémica*, será preciso convenir en que nadie hasta ahora ha reclamado mas incansablemente que yo la libertad que sirve de cimiento á todo gobierno constitucional. Tengo tambien derecho de considerarme como uno de los fundadores de esta libertad en mi país, pues en ningun tiempo he hecho traicion á sus intereses. Abogué por ella desde los primeros dias de la restauracion así en Gante (1), como en París, y los ojos que se espantaban de verla, los hombres que no la querian, y un partido que la aborrecia, fueron perdiendo poco á poco sus preveniciones al oír la predicar por un realista. Puede muy bien suceder que aquel partido enemigo suyo vuelva hoy á repudiarla; pero jamás conseguirá destruirla. Con solo haber hecho este servicio á mi patria, creeré que no han pasado del todo inútilmente mis dias sobre la tierra. La libertad es casi el único asunto á que he consagrado mi vida política, y le he sacrificado cuanto le podia sacrificar: mi tiempo, mi trabajo y mi reposo. Siempre he considerado esta libertad como una completa constitucion, y las infracciones de esta me han parecido de poco momento mientras hemos conservado la facultad de escribir. Si fuera posible que la Carta se perdiera, la libertad nos la volvería á dar ó la compaginaria de nuevo; si la censura existiera, sería del todo inútil que el país tuviese una Constitucion. No nos proponemos entrar en discusion sobre la mayor ó menor perfectibilidad de la ley que debe presentarse á las Cámaras; destruye, segun dicen, la censura; pues bien, todo estriba en eso. La libertad de imprenta hace que los ciudadanos se mantengan en posesion de sus derechos y que á cada cual se haga justicia segun su mérito: la libertad de imprenta, por mas que digan sus enemigos, es en la época de la sociedad en que vivimos, el mas sólido apoyo del trono y del altar. Carlos X nos libró de la censura al tomar la corona, y para consolidar su trono no quiere que los ministros en lo sucesivo encuentren en la ley un medio de infringir la mas vital de las libertades (2). Esta noble y

(1) Véase el *Informe presentado al rey en su Consejo de Gante*.

(2) Elegante expresión de M. Vilemain.